



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 107.

Viernes 2 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 250.

Admitida por el Ayuntamiento de esta capital la peticion presentada por D. Francisco Galan y Castillo, vecino de la misma, para su abastecimiento de aguas potables procedentes de la mina Labradora, que posee en este término la Sociedad general de fosfatos, é instruido en este Gobierno el oportuno expediente de utilidad reclamado por el peticionario, con arreglo á lo que previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; he acordado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 156 del reglamento para su ejecución, publicar en este Boletín oficial releccion nominal de los propietarios por cuyos terrenos pasará la cañería de conduccion, á fin de que en el término de 15 dias puedan exponer éstos contra la necesidad de la ocupacion temporal y permanente que se intenta, de conformidad con lo que previene el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1873.

Cáceres 31 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Relacion nominal de los propietarios por cuyos terrenos pasará la cañería de conduccion de aguas desde la mina Labradora hasta el depósito, y desde éste á la carretera de Cáceres á Plasencia.

El sitio en que se encuentran todas las propiedades atravesadas, es el llamado Peña Aguda, término de esta capital.

Todas son tierras de labor.

Distancias que ocupan las cañerías en cada terreno.

PROPIETARIOS.

D. Vicente Olaya... 150m extension.

Ladislao Martin. 57m50 »
Felipe Rodriguez 42m »
Pedro Javato... 100m »
Angel Polo..... 115m »

En todas estas propiedades solo se necesitará ocupar momentáneamente una faja de 1m50 de ancho, excepto en las pizarras de la suerte de don Angel Polo, que es donde se colocará el depósito de 20^m20^m

Seccion de Fomento

Montes.

El dia 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea de pastos de la dehesa Sierra, perteneciente á Losar de la Vera, bajo el tipo de 10.900 pesetas, celebrándose en esta capital ante mi Autoridad, con asistencia del Jefe de Fomento, Ingeniero Jefe de Montes y por ante el Notario D. José Enciso Parrales; y en Losar de la Vera ante el Alcalde, Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil; sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de ese Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana tendrá lugar la tercera subasta de pastos de la dehesa Egido perteneciente á El Gordo, bajo el tipo de 60 pesetas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil; sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Sección de Fomento.

Montes.

El dia 8 del próximo Enero y á las

doce de su mañana tendrá lugar la cuarta subasta de pastos de la dehesa Coto, perteneciente á Villanueva de la Vera, bajo el tipo de 2 600 pesetas, con asistencia del Alcalde, Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil; sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 357, correspondiente al dia 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Tordesillas en 28 de Febrero del presente año el Regidor Síndico del mismo propuso á dicha corporacion que creia necesario y oportuno proceder á practicar la obra denominada Cogida de la toma de Zapardiel en el modo y forma que se habia venido practicando en años anteriores, por ser conveniente para el riego de las hierbas del prado que el Ayuntamiento posee, y en su vista éste acuerdo se instruyera el oportuno expediente y se formase el pliego de condiciones bajo el cual habria de sacarse á pública subasta la expresada obra, adjudicándola al mejor postor:

Que llevado á efecto el acuerdo antes mencionado, se practicaron las obras referidas, y en su vista el Procurador D. Florencio Espian y Seco, á nombre de D. Joaquin Estevez Martin, administrador de los bienes del Marqués de Castroserna, acudió al Juzgado en 7 de Marzo último con un interdicto de recobrar, alegando que el Marqués de Castroserna se hallaba en posesion quieta y pacífica de dos prados, denominados el uno de la Alameda y el otro de los Toros, situados á la izquierda y derecha del

rio Zapardiel, en el término de Foncastin, anejo de la villa de Rueda, cuyos prados hacia muchísimos años venian regándose con las aguas del expresado rio; que en los dias 5 y 6 de aquel mes varios operarios, por mandato del Alcalde y Ayuntamiento de Tordesillas, habian hecho una presa ó toma de aguas para regar un prado que á la izquierda del rio mencionado posee el referido Ayuntamiento, para cuyo fin pasando el dicho rio habian ido colocando cesped de una á otra orilla, viniendo oblicuamente á terminar en el prado llamado de los Toros, propiedad del actor, con lo cual se habia despojado á éste de la ribera y margen del repetido prado, así como de la mitad de las aguas del rio, é impuesto tambien una servidumbre ó gravamen que nunca tuvo la finca de que se trata, causando al actor los perjuicios consiguientes:

Que practicada la informacion testifical, se convocó á las partes para la celebracion del juicio verbal, y citado el Ayuntamiento, éste sin personarse en autos acordó en sesion de 15 de Marzo último que se pusiera en conocimiento del Gobernador la demanda entablada, con los antecedentes del asunto:

Que el Gobernador en su vista requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el negocio, fundándose en que segun lo expresamente determinado en el art. 83 de la ley municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra los expresados acuerdos, segun previene el art. 89 de la misma ley; en que el asunto á que se referia el acuerdo contra el cual se reclamaba era de los comprendidos en los citados artículos de la ley municipal, y más concretamente en el 72, que somete á la exclusiva competencia de las corporaciones municipales cuanto sea necesario para el fomento de sus intereses materiales, entre los cuales están comprendidos los bienes de Propios, como lo es el prado de Zapardiel, en el cual se habian llevado á cabo las obras necesarias para el riego; en que para mantener dentro de los límites de su respectiva competencia á las jurisdicciones administrativa y ordinaria, se han reproducido prescripciones aná-

logas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1877 y otras disposiciones para que en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos no se admitan demandas de interdicto, sin perjuicio de los recursos administrativos que las leyes reconocen á los particulares que se crean perjudicados en sus derechos.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los artículos 83 y 89 de la ley municipal establecen que las providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivas, y contra ellas no admitirán interdictos los Jueces y Tribunales, dichas disposiciones no tenían aplicación al caso de que se trataba, ya porque no estaba justificado en ninguna forma que la construcción de la presa objeto del interdicto se hiciera en virtud de providencia del Ayuntamiento de Tordesillas, ya también porque aunque ésta hubiera existido, no cabe admitir ni puede aceptarse que dicho municipio se atribuyera facultades y atribuciones y competencia de que en absoluto carecía para disponer de terrenos que no le pertenecen y se hallan fuera de su término jurisdiccional, como sucede con el prado llamado de los Toros, en donde descansa uno de los extremos de la presa en cuestión: que este prado se halla enclavado en el término de Foncastín: anejo del Ayuntamiento de Rueda, y propiedad del Marqués de Castroserna, y por consiguiente, con arreglo á lo establecido en el art. 90 de la misma ley municipal, se halla bajo la jurisdicción de dicho Ayuntamiento de Rueda, único que sobre sus terrenos, aguas, pastos, montes y demás podría en todo caso dictar providencia: que no existía tampoco antecedente alguno en orden á demostrar que por el Ayuntamiento de Tordesillas se hubiese cumplido lo que preceptúa la Real orden de 14 de Junio de 1883 é instrucción dictada para la tramitación de aprovechamientos de aguas, según la cual lo primero que hay que acreditar es la conformidad de los propietarios colindantes á las que como propias se intenten regar: que aun admitiendo que pudiera imponerse al demandante la servidumbre de estribo de la presa en cuestión, con arreglo al artículo 102 de la ley de aguas, nunca hubiera podido hacerlo por sí ni ante sí dicho Ayuntamiento, sino que necesitaba previamente obtener la autorización oportuna, y de consiguiente, al no haber cumplido con lo que para el caso determina la repetida ley, se comprobaba una vez más que había obrado fuera de su competencia y sin jurisdicción, no pudiendo por tanto invocar los beneficios de la ley municipal: que el art. 254 de la ley de aguas no deja lugar á duda al declarar que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas, así como de los álveos, cauces y riberas cuya prescripción decidía claramente el conflicto jurisdiccional, que versaba precisamente sobre perturbación en la posesión de aguas, ya se consideren públicas ó privadas, y de las riberas del río Zapardiel en el punto objeto del litigio: que tratándose de derechos civiles nacidos de la propiedad ó posesión de un particular, no podía desconocerse la perfecta competencia del Juzgado para cuanto á los mismos afecte; y citaba el Juez varias decisiones de competencia y Reales decretos sentencias en apoyo de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros y por este centro al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, y para dar al expediente la debida instrucción, creyó necesario esclarecer el extremo invocado por el actor y por el Juez, relativo á que el sitio en donde la presa para la toma de aguas se había construido no pertenecía al término municipal de Tordesillas, sino al de Foncastín, anejo del Ayuntamiento de Rueda; y conformándose la Presidencia del Consejo de Ministros con lo propuesto por la expresada Sección del Consejo de Estado, se dictó la oportuna Real orden para la práctica de las diligencias acordadas:

Que del reconocimiento llevado á cabo aparece que el perito práctico nombrado por el Juez para esta operación manifestó que uno de los estribos de la presa se encontraba en jurisdicción de Tordesillas y el otro en término de Foncastín: que no conformándose las partes ni apareciendo clara esta manifestación del perito, el Juzgado acordó practicar una inspección ocular, de la cual resultó con completa conformidad de los interesados: que á 390 pasos en dirección Este á partir de la presa existe un mojon de piedra que separa dichos términos, colocado sobre la raya que los divide, dejando ésta en dicho punto todo el río Zapardiel dentro de la jurisdicción de Tordesillas; y que desde la misma presa en la dirección contraria, ó sea al Oeste, dicho río Zapardiel se encuentra todo él dentro del término jurisdiccional de Foncastín, sin que desde el mojon ó raya sea posible determinar á quien pertenece el río hasta la presa; por el Ayuntamiento de Tordesillas se adjugaron algunos documentos con relación á lo que resulta del catastro de aquella corporación municipal:

Visto el art. 2.º de la ley municipal, según el cual es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el párrafo segundo, art. 186 de la ley de aguas, que determina que también autorizarán los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse sean de conservación ó nueva reparación y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el núm. 1.º, art. 284 de la citada ley de aguas, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Considerando:

1.º Que de los reconocimientos practicados para determinar el término municipal á que pertenece el sitio donde se ha construido la presa objeto del interdicto aparece claramente que uno de los estribos de la misma se halla construido en jurisdicción de Tordesillas, así como respecto del otro estribo de dicha presa no consta de una manera terminante si se encuentra en jurisdicción de Foncastín, anejo del Ayuntamiento de Rueda, ó dentro del término municipal de Tordesillas; pero que no habiendo prueba en contrario y asegurando el Alcalde de este último pueblo que se halla dentro de su término municipal, sin que esta aseveración haya sido contradicha por el Alcalde de Rueda, presente también al acto, hay que admitir que se encuentra dentro del término á que alcanza la acción administrativa del Ayuntamiento demandado:

2.º Que en tal concepto, la expresada corporación municipal al disponer las obras necesarias para el riesgo de un prado propiedad de la misma, según venía haciéndose en años anteriores, tomó un acuerdo que tenía por objeto el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes que correspondían al Municipio, lo cual estaba dentro de las atribuciones que la ley encomienda á aquella corporación:

3.º Que tratándose de la reconstrucción de una presa que no altera las condiciones del aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Zapardiel, el Ayuntamiento solo tenía obligación de poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á tenor de lo dispuesto en la ley de aguas vigente:

4.º Que los Tribunales ordinarios solo tienen facultades para conocer del dominio de las aguas públicas, pero no de las cuestiones de posesión de esas mismas aguas cuando estas discurren por sus cauces naturales:

5.º Que si bien no ha debido admitirse ni dar curso al interdicto incoado por el Marqués de Castroserna, esto no obsta para que el mismo pueda utilizar sus derechos en el correspondiente juicio de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 257, correspondiente al día 13 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del pasado el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr: Con Real orden de 22 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Toledo, decretada por el Gobernador de la provincia.

Resulta que á consecuencia de una instancia que en 4 del pasado elevaron al Gobierno civil varios vecinos, denunciando el hecho de que hasta aquella fecha no se habían expuesto al público las listas electora-

les, la expresada Autoridad dispuso que el Secretario del Gobierno se enterase por sí de la verdad de la denuncia, quien habiéndolo hecho se encontró con que efectivamente en los sitios de costumbre no estaban fijadas las listas, manifestando el Secretario del Ayuntamiento, á quien con este motivo se pidió declaración sobre el particular, que el Negociado correspondiente se estaba ocupando en ultimarlas para dar cuenta á la corporación municipal y exponerlas al público.

Asimismo aparece de una certificación que se pidió referente á los acuerdos que el Ayuntamiento hubiese tomado en cuanto á este extremo, que en la sesión celebrada en 26 de Diciembre se acordó aprobar las listas de contribuyentes para la elección de Compromisarios para Senadores, exponiéndose después al público por término de 20 días; y que en la celebrada en 22 de Enero, habiendo trascurrido el expresado plazo, se acordó que se atendiese á la única reclamación hecha y que se diere la lista por ultimada; haciéndose constar en el expresado documento que en ninguna de las sesiones celebradas en los expresados meses se tomó acuerdo alguno respecto á la rectificación del padrón, porque éste se había hecho en el mes de Setiembre con el objeto de que sirviera de base para practicar las operaciones necesarias para el alistamiento y reemplazo del Ejército, anunciándose así al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, concediéndose el término de 30 días para que se presentaran las hojas de empadronamiento, y mandando auxiliares á las casas de los que no supiesen hacerlo á fin de que se cumpliera estrictamente este importante servicio.

Además, en comunicaciones dirigidas al Gobernador por el primer Teniente Alcalde y por el Presidente de la corporación municipal manifestaban á aquella Autoridad que la causa de no haberse expuesto al público las listas electorales para Concejales había sido la falta de algunos datos respecto á las capacidades, los cuales una vez completados habían sido ya aprobados en sesiones celebradas por el Ayuntamiento el día 6, y al día siguiente 7 de Febrero aparecieron fijadas en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral, habiendo sido varios los electores que habían acudido á la Secretaría del Ayuntamiento para examinarlas, y se les habían exhibido; y que el Teniente de Alcalde D. Manuel Ortiz y Brigas había dejado de concurrir á las sesiones desde 21 de Setiembre á consecuencia de una larga enfermedad que venía padeciendo y que requería la asistencia facultativa, sin que por consiguiente le hubiera sido posible cumplir con los deberes de su cargo.

Fundándose únicamente en los hechos referidos, el Gobernador de Toledo decretó la suspensión del Ayuntamiento en 4 del actual, cuya providencia no resulta en manera alguna fundada á juicio de la Sección, pues los reparos que contra la corporación municipal aparecen no revisten verdadera gravedad, ni demuestran por parte de los suspensos un total y completo abandono de las funciones propias de su cargo y por el cual hayan podido ocasionar perjuicios de consideración á los intereses del Municipio.

Efectivamente, por lo que hace á la publicación de las listas electorales, aun cuando resultase probado lo que se consignaba en la instancia que dió motivo á la formación de este expediente, no podría fundarse en este solo hecho la suspensión del

Ayuntamiento, porque constituyéndose una de las omisiones punibles que castiga la ley electoral su completo esclarecimiento correspondería á los Tribunales de justicia; pero por otra parte lo que del expediente aparece es que si la corporación infringió el art. 22 de la citada ley al no fijar en los sitios de costumbre las listas desde el día 1.º de Febrero, esto fué debido á que para ese día no pudieron reunirse todos los datos necesarios para ultimarlas, y si bien estaban en la Secretaría á disposición de cuantos vecinos quisieron verlas, no fueron aprobadas hasta la sesión del día 6, exponiéndose al público el día 7, lo que demuestra que la Municipalidad suspensa no tenía enteramente desatendido el cumplimiento de este deber, y que pudieron hacerse las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en las listas electorales dentro del plazo legal, no resultando por consiguiente perjuicios graves para el vecindario.

En cuanto á la rectificación del padrón resulta asimismo que el Ayuntamiento de Toledo, si bien no ha dejado de hacerla en el presente año, ha infringido el art. 20 de la ley municipal por haberlo practicado en el mes de Setiembre; pero esta infracción es evidente que no ha podido tener consecuencias tan graves en cuanto se refiere á los derechos civiles y políticos de los vecinos como si hubiere dejado de llenarse por completo esa obligación, y por tanto resulta insuficiente para poder fundar en ella la severa corrección gubernativa á que este dictamen se refiere.

Otro de los cargos en que el Gobernador parece que se fundó para decretar la suspensión fué el de la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones, respecto de cuyo hecho no hay más dato en el expediente que la certificación de las celebradas en 12 de Setiembre, 26 de Diciembre y 23 de Enero, á las cuales no acudieron todos los individuos del Ayuntamiento, según resulta de los nombres anotados al margen; mas este hecho no tiene tampoco verdadera importancia por no hacer relación mas que á tres sesiones, en las cuales sin embargo pudo tomarse acuerdo, y porque no es tampoco imputable á todos los Concejales, sino únicamente á los que dejaron de asistir.

Opina en resumen la Sección que se debe alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Toledo por el Gobernador de la provincia, volviendo inmediatamente los interesados al ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid núm. 361, correspondiente al día 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huete y la de Priego se verificará por el orden y detalle siguientes; y bajo

las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cuenca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Huete y Priego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Enero de 1885, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa contituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Huete á la de Priego y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los au-

tores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las cuales se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huete y la de Priego, de la provincia de Cuenca.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huete á la de Priego toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio es á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidiere del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo

remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó carcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que

debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.
—El Director general interino, A. Bosch.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CAZCERES

La Dirección general del Tesoro público, en 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. prevenir á las dependencias de su cargo y á los interesados por medio del Boletín oficial, que todos los expedientes, datos é instancias sobre ordenación de pagos de clases pasivas, se dirijan á la Junta de la misma de conformidad al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cáceres 29 de Diciembre de 1884.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado de Melchor Marcos, natural de Herguñuela de la Sierra; cuyas señas son: estatura corta, pelo castaño, ojos negros, nariz aguda, frente regular, barba poca, boca regular; viste pantalones, botas de cuero, chaleco adecuado al pantalon, pardo, sombrero ordinario, de edad como de 26 años; estuvo sirviendo en esta ciudad con Nicolás Rubio Lopez, el que se dirigió á su pueblo de Herguñuela, partido de Sequeros, y hoy se ignora su paradero; cuya detención he acordado en la sumaria que instruyo contra el mismo por hurto.

Dado en Plasencia á 27 de Diciembre de 1884.—Macario Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Calvo y Pinilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑAMERO.

Vacante de Secretaria.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante; las personas que reúnan las circunstancias legales y aspiren á obtener dicho cargo, presentarán sus instancias documentadas en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio.

Cañamero 28 de Diciembre de 1884.
—El Juez municipal, Francisco Broncano.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

MAJADAS.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaría de

Majadas, por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 900 pesetas; pagadas por trimestres, admitiendo solicitudes por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la oficial de la provincia.

Majadas 28 de Diciembre de 1884.
—El Alcalde, Gregorio Gonzalez

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Anuncio.

Habiéndose presentado á mi autoridad los padres de Dolores Felipe Tejada y la esposa de Prudencio Castaño, vecinos de este pueblo, manifestando que se ausentaron del mismo la noche del día 7 del corriente mes; he dispuesto, accediendo á la exigencia de los interesados, anunciarlo por el presente, con el fin de que las autoridades y dependientes de la misma en cuya jurisdicción pudiesen encontrarse, lo participen á esta Alcaldía, ordenando su remisión á este pueblo con las seguridades convenientes, para lo cual se insertan á continuación los señas de los mismos.

Zarza de Montanchez 27 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

Señas.

De Prudencio Castaño:

De 29 años, casado, zapatero, estatura buena, moreno, con bigote; viste de pantalon de mezcla listado, botas blancas, chaleco color café y chaqueta de paño de Torrejoncillo, de mezcla tambien listada y sombrero fino.

De Dolores Felipe Tejada:

De 18 años, soltera, estatura regular, tiene una cicatriz bastante grande en la frente; viste pañuelo de manta encarnado al cuello, refajo pintadillo y zapatos negros.

ACEHUCHE.

Subasta.

El día 11 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública, en las Casas Consistoriales de esta localidad, la venta de 200 fanegas de trigo del Pósito de la misma, bajo el tipo de 6 pesetas 50 céntimos fanega y demás condiciones que se hallarán de manifiesto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Acehuche 28 de Diciembre de 1884.
—El Alcalde, Claudio Montero.

LOGROSAN.

Pedido de relaciones

Para que en su día pueda la Junta pericial de esta villa ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población correspondiente al próximo venidero año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes en él comprendidos y los que no lo estén presenten en esta Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, tanto rústica como urbana y pecuaria, en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse desde mañana.

Y hago saber que á los que dejen de hacerlo se les evaluará de oficio,

sin derecho á reclamar en su contra.
Logrosán 29 de Diciembre de 1884.
—El Alcalde, Eduardo Calles y Bustamante.—El Secretario, José Lopez y Cordero

MEMBRIO.

Pedido de relaciones.

Para que pueda procederse oportunamente á la formación del amillaramiento de riqueza de este distrito municipal base del repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1885-86, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, relaciones comprensivas de las alteraciones que respectivamente haya sufrido la riqueza consignada en las cédulas declaratorias rectificadas, perdiendo, caso contrario, el derecho de reclamación de agravios.

Membrio 28 de Diciembre de 1884.
—El Alcalde, Manuel Gilete Gomez.

BROZAS.

Extravío de una caballería.

En la noche anterior faltó de la dehesa Arroyo de la Broza, en este término municipal, una yegua de cinco años, de buena alzada, pelo castaño, sin hierro, herrada de las manos y preñada, propia de D. José Montemayor, de estos vecinos.

Y como se conseptúe hurtada, se ruega á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias en su busca, pues al tanto se obliga el autorizante en justa y recíproca correspondencia que les ofrece para casos análogos.

Brozas 29 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Elviro.

CASAR DE PALOMERO.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual semestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Casar de Palomero á 11 de Diciembre de 1884.
—El Alcalde, Tomás Mohedano.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Casar de Palomero 11 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Tomás Mohedano.—Por el Recaudador, Julian Gomez.

ANUNCIOS.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldío contiguo de Fuentes Luengas, sitos en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida e 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm. 1. La persona á quien con venga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.
—Diego Crehuet. 4

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER

POR

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espondrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 20

Cáceres: 1885

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.